



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03212-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
GUADALUPE TEJEDA DE CIPIRAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 17 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Guadalupe Tejeda de Cipiran contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 94, su fecha 3 de abril de 2007, que declaró infundada, en parte, la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones Nros. 15180-DIV-PENS-GDLL-IPSS-89 y 29373-2000-ONP/DC, de fechas 2 de junio de 1989 y 28 de setiembre de 2000 respectivamente; y que en consecuencia, se incremente la pensión de jubilación de su cónyuge causante y la de su viudez, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, devengados correspondientes e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 24 de agosto del 2000, advirtiéndose que a esa fecha ya no era de aplicación la Ley N.º 23908. Asimismo, aduce que la regulación establecida por la Ley N.º 23908 fue modificada a partir del 13 de enero de 1988, por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS, y que este nuevo régimen sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima, por el de Ingreso Mínimo Legal (IML), eliminando la referencia a tres SMV.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 27 de noviembre de 2006, declaró fundada la demanda, considerando que al causante le corresponde la aplicación de la Ley N.º 23908, ya que alcanzó el punto de contingencia durante su periodo de vigencia; y que siendo ello así, corresponde también el reajuste de la pensión de la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda en el extremo relativo a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del causante, considerando que se le otorgó un monto superior a lo establecido en la fecha de su contingencia, e improcedente la aplicación de la mencionada norma al causante con posterioridad al otorgamiento de su pensión de jubilación, dejando a salvo el derecho a su cónyuge para que lo haga valer en la forma correspondiente; e, integrándola, declaró infundada la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la demandante por haber alcanzado el punto de contingencia con posterioridad a la derogación de dicha ley.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de la pensión de jubilación de su cónyuge causante y la de su viudez, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.

5. De la Resolución N.º 15180-DIV-PENS-GDLL-IPSS-89, obrante a fojas 11, se evidencia que al causante se le otorgó su pensión de jubilación, a partir del 7 de diciembre de 1988, por la cantidad de I/. 28,822.74 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 044-88-TR, que fijó en I/. 1,760.00 el Sueldo Mínimo Vital, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/.5,280.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 no le resultaba aplicable. Sin embargo, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir hasta el 18 de diciembre de 1992.
6. Por otro lado, de la Resolución N.º 29373-2000-ONP/DC, obrante a fojas 12, se evidencia que a la demandante se le otorgó la pensión de viudez a partir del 24 de agosto del 2000, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma tampoco resulta aplicable a su caso.
7. No obstante, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 10, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el TC ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03212-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
GUADALUPE TEJEDA DE CIPIRAN

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA**, en parte, la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908 y a la afectación al derecho al mínimo vital vigente respecto de la pensión de viudez.
2. Declarar **INFUNDADA** respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del cónyuge causante de la demandante.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** en el extremo relativo a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión del causante hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente la actora en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)